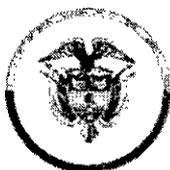


Interlocutorio: No. 449
Proceso: Verbal de Nulidad de Promesa de Contrato
Demandante: Antonio José Salazar Duque
Demandados: María Zoraida Cañas Cardona
Radicado: 2022-00122-00

Constancia secretarial: 17 de agosto de 2022. Se le informa a la señora Juez que el pasado 09 de agosto, la apoderada judicial de la unidad demandante, allegó documento a través del cual se pretende corregir la demanda.

Es por lo anterior, que dicho escrito se agrega al dossier y se pasa a la mesa de la señora Juez, para lo que considere pertinente.


JUAN CAMILO JARAMILLO RIVERA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Pasa el despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda verbal de nulidad de promesa de contrato, incoado a través de mandataria judicial por parte del señor **ANTONIO JOSÉ SALAZAR DUQUE**, contra **MARÍA ZORAIDA CAÑAS CARDONA**.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar entonces que, dentro del presente trámite, el pasado 03 de agosto, se inadmitió la actual controversia, en virtud a que, para la fecha, se solicitaba el pago de indemnización de perjuicios, y el pago de frutos civiles que pudiera haber generado el predio prometido en venta, sin haberse dado aplicación a lo expuesto en el artículo 206 del estatuto procesal vigente, esto es, sin haberse elaborado en debida forma el juramento estimatorio. De otro lado, se deprecó que, como consecuencia de lo anterior, se nombrará un auxiliar de la justicia de pudiera determinar el valor de los frutos civiles y perjuicios causados; lo anterior, sin tener en cuenta lo reglado en el artículo 227 del Código General del Proceso, es decir, trasladándole la carga del dictamen a esta dependencia judicial.

Entonces, una vez inadmitida la demanda, se concedió el termino de 5 días a fin que la misma fuera corregida y, como ya se evidenció en la constancia secretarial que antecede, dentro de dicho termino, la mandataria judicial del demandante efectivamente se pronunció frente a lo dispuesto por el Despacho, indicando que

Interlocutorio: No. 449
Proceso: Verbal de Nulidad de Promesa de Contrato
Demandante: Antonio José Salazar Duque
Demandados: María Zoraida Cañas Cardona
Radicado: 2022-00122-00

desistía de las pretensiones segunda y cuarta, las cuales a su tenor literal indicaban lo siguiente:

"SEGUNDA: Que se nombre un perito que determine el valor de los frutos recibidos por la demandada, mientras los bienes estuvieron en su poder, y que pertenecen a mi prohijado, desde el día de la firma de la PROMESA DE COMPRAVENTA, y hasta la fecha de la sentencia, por haber estado mi apoderado siempre dispuesto a enmendar de otra forma el erro del plazo

...

CUARTA: Ordenar a la demandada cancelar el valor resultante del peritaje, como perjuicios causados a mi mandante"

De otro lado, igualmente la accionante expone, que agregará una pretensión, la cual se consiga en los siguientes términos:

"SEXTA: Mi mandante se compromete a devolver el dinero, recibido con objeto de la promesa de compraventa, el cual corresponde a la suma de \$80.000.000".

Vistas las modificaciones hechas por parte de la unidad demandante, el Despacho debe indicar que, al desistirse de las pretensiones segunda y cuarta, efectivamente no existe la necesidad de presentarse un dictamen pericial y menos elevarse juramento estimatorio, pues los pedimentos hechos en el escrito incoatorio de demanda, configuran la exigencia de las actuaciones regladas en los artículos 206 y 227 del Código General del Proceso, por tanto, en esta oportunidad no se exigirá lo establecido en las normas citadas, y se continuara con la presente controversia.

En consecuencia, valorada la demanda en conjunto con las modificaciones realizadas, este órgano judicial puede verificar que en lo que respecta a los artículos 25 y 82 del Estatuto Procesal vigente, nada hay que decir, pues esta célula judicial es la competente para desatar la presente controversia siempre y cuando la cuantía se mantenga en lo estipulado, así mismo, se evidencia que el escrito de demanda se encuentra acompañada de anexos como: poder para actuar, el contrato de promesa que se pretende nulitar, certificados de tradición de los inmuebles objeto de negocio jurídico, avalúos catastrales de las propiedades (que en su valor no superan la menor cuantía) y por ultimo constancia de no conciliación. Por lo que, es dable concluir, que se encuentran dadas las condiciones para darse la admisión de la presente demanda.

Por lo que, finalmente, por secretaria se ordenará el registro de la presente acción en los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 115-6128 y 115-6127 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL de Riosucio, Caldas.

Interlocutorio: No. 449
Proceso: Verbal de Nulidad de Promesa de Contrato
Demandante: Antonio José Salazar Duque
Demandados: María Zoraida Cañas Cardona
Radicado: 2022-00122-00

III. RESUELVE

Primero. - **ADMITIR** la presente demanda verbal de nulidad de promesa de contrato de compraventa, incoado a través de mandataria por parte del señor **ANTONIO DE JOSÉ SALAZAR DUQUE**, contra **MARÍA ZORAIDA CAÑAS CARDONA**. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. – **NOTIFICAR** esta acción en la forma señalada en el artículo 8 del decreto 806 de 2020; sin embargo, en virtud a que el artículo 291 del Código General del Proceso, no ha perdido su vigencia, la parte accionante, si es su deseo igualmente, podrá hacer uso de esta norma, para llevarse a efecto la notificación de la demanda.

Se recuerda que, para materializarse el traslado de la demanda deberá hacerse entrega de las copias de la misma y sus anexos, para que pueda ser contestada en un término perentorio de veinte (20) días, tal y como lo dispone artículo 369 *ibidem*.

Tercero. – **ORDENAR** la inscripción de la demanda en los certificados de tradición identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 115-6128 y 115-6127 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

Por secretaria, expídanse los oficios respectivos.

Cuarto: **TRAMITAR** esta demanda por el proceso verbal, contenido en el libro III, título I, artículo 368 y ss del Código General del Proceso, actuación a la que se aplicarán las reglas establecidas para el proceso verbal, por ser un asunto de menor cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
Juez

